

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión recibida vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

El Secretario,


RAUL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0393
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00105-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	YHOANA LISENIA GONZÁLEZ SANCLEMENTE en calidad de Representante legal de los menores YOSELI ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ y THIARA MELISSA LÓPEZ GONZÁLEZ yoselilopez321@gmail.com
Demandado	CHRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ TAPIA
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS instaurada por YHOANA LISENIA GONZÁLEZ SANCLEMENTE en representación legal de los menores YOSELI ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ y THIARA MELISSA LÓPEZ GONZÁLEZ actuando en nombre propio en contra del señor CHRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ TAPIA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que debe discriminar cada una de las cuotas cobradas especificando el termino de cobro de las mismas, es decir refiere como ultima cuota objeto de cobro la correspondiente al mes de marzo de 2021 aduciendo que se efectúe el cobro de las demás cuotas correspondientes que se sigan causando, sin que ello tenga coherencia pues la demanda es presentada en el mes de marzo de 2022, debiéndose hacer claridad si la mora del demandado corresponde solo hasta marzo del 2021 o si es hasta la presente, y si esta hasta la fecha calendario referir las mismas con el incremento del IPC correspondiente.
2. No precisa de forma clara el domicilio del menor a efectos de fijar competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.
3. Se aclara que el procedimiento a seguir es el establecido en el articulo 442 del C.G.P y no como erróneamente refiere la memorialista en el acápite de tramite a seguir al indicar Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la señora YHOANA LISENIA GONZÁLEZ SANCLEMENTE como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63bdd4079ca9de702adc4873f128bc1777274478a0a81c79e1f96e83e855d0

Documento generado en 04/05/2022 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**